

Resolución 072/2019

S/REF: 001-031502

N/REF: R/0072/2019 100-002123

Fecha: 15 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Coste celebración Consejos de Ministros

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante [LTAIBG](#)¹) y con fecha 12 de diciembre de 2018, la siguiente información:

En relación con el Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 celebrado en Sevilla, en la Delegación del Gobierno en Andalucía, y el de 21 de diciembre de 2018 que, tal y como han anunciado fuentes del Gobierno, se celebrará en Barcelona, en lugar aún por determinar, se solicita la siguiente información pública:

1. Coste económico que supone la celebración de un Consejo de Ministros en el Palacio de la Moncloa (Madrid), tal y como se hace normalmente.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Coste económico que supuso la celebración del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 en Sevilla.

3. Coste económico que supondrá la celebración del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2018 en Barcelona.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2018, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA- VICESECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO comunicó al interesado la ampliación del plazo máximo para resolver de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del art. 20.1 de la LTAIBG.

3. El reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 1 de febrero de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...) *Dicha solicitud fue disociada en los siguientes expedientes:*

a) 001-031482, que a día de hoy se encuentra en la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, siendo su estado actual el de recepción, no habiendo recaído aún notificación de inicio de tramitación.

b) 001-031497, instruido por el ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE, sobre el que recayó resolución, extemporánea por ser notificada el 31 de enero de 2019, y dictada por el General Segundo Jefe del Estado Mayor del Aire, [REDACTED].

c) 001-031498, que a día de hoy se encuentra en ALGÚN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO NO DETERMINADO, siendo su estado actual el de recepción, no habiendo recaído aún notificación de inicio de tramitación.

001-031502, que a día de hoy se instruye ante la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, habiendo recaído sobre él notificación por la que se amplía el plazo de resolución el 20 de diciembre de 2018, notificándose asimismo el inicio de su tramitación por notificación de 21 de diciembre de 2018.

(...)

PRIMERO.- *La ampliación del plazo, que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que se le debe exigir, se convierte así en una mera formalidad de la que la Administración se aprovecha para demorar sin justificación alguna la tramitación del expediente, incumpliendo lo que reiteradamente ha venido sentando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: que*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

la ampliación de plazos por otro mes puede realizarse únicamente “en el caso de que la complejidad o el volumen de la información que se solicita así lo haga necesario” y que esta “además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada, con expresión de las circunstancias concretas que justifiquen la ampliación del plazo general, sus causas materiales y sus elementos jurídicos” (así, criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acerca de la actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas).

SEGUNDO.- Dado que, aunque la ampliación del plazo fue notificada previamente, esta no está motivada, debe entenderse no efectuada, venciendo el plazo de resolución y notificación el 12 de enero de 2019, y desestimada así por silencio negativo.

4. Con fecha 6 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, sin que se presentara ninguna en el plazo concedido al efecto.

El 11 de marzo de 2019, se reiteró la solicitud de alegaciones, con el mismo resultado negativo. Consta en el expediente la comparecencia en el expediente electrónico de la reclamación al requerimiento de alegaciones por parte de la unidad competente

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre](#)³, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración ha procedido a ampliar el plazo para resolver en aplicación de lo preceptuado en el art. 20.1 *in fine* por entender que se daban las premisas previstas en dicho precepto para proceder a dicha ampliación. No obstante, en el expediente tan sólo figura la notificación al interesado de la ampliación del plazo para resolver, sin más justificación acerca de las circunstancias que, a su juicio, se daban en la solicitud y que requerían disponer de un mayor plazo para atenderla de acuerdo a lo previsto en el art. 20 antes señalado. Asimismo, ha de hacerse notar que la reclamación es presentada por el incumplimiento de la obligación de resolver que incumbe a la Administración que, a pesar de la ampliación antes señalada, no ha proporcionado respuesta al interesado.

Por lo tanto, al no haber existido contestación del organismo público al que se dirigía la solicitud, este Consejo entiende de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.4 de la LTAIBG según el cual “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

En este sentido, ha de recordarse a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO la obligación que le corresponde de tramitar y responder las solicitudes de información presentadas en ejercicio de un derecho de anclaje constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública, al que la LTAIBG dota de un procedimiento ágil y con un breve plazo de respuesta y cuya protección y garantía al *ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia* (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016) ha de tener en cuenta esta naturaleza.

4. Ahondando en lo expuesto, este Consejo de Transparencia quiere poner de manifiesto que viene observando, con cierta preocupación, que la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO desatiende tanto las solicitudes de acceso a la información que le dirigen los ciudadanos como los requerimientos que, en vía de Reclamación, le realiza este Consejo de Transparencia para que presente alegaciones que ayuden a clarificar los contenidos de los expedientes de los que es parte.

Por ello, debemos recordar que esta circunstancia que no cumple, a nuestro juicio con la consideración de ejes fundamentales de toda acción política de la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno tal y como predica el Preámbulo de la LTAIBG es contraria a una adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 Recurso de Casación nº 75/2017, *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Finalmente, ha de recordarse que el artículo 20.6 de la LTAIBG señala que *El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.*

5. En cuanto al fondo del asunto, consta en el expediente que la solicitud de información inicialmente presentada fue remitida a diversos Departamentos en atención a la competencia que éstos pudieran tener al objeto de responder las cuestiones planteadas por el solicitante.

En este sentido, consta que se remitió al MINISTERIO DE DEFENSA (001-031497), al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (001-031482), y al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA (001-031498).

Según figura en expedientes de reclamación que están siendo tramitados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, todos los Departamentos a los que fue remitida la solicitud de información inicialmente presentada han proporcionado una respuesta al interesado (con independencia de que ésta no fuera satisfactoria para aquél) salvo la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, frente a la que se reclama por resolución presunta de sentido desestimatorio.

A esta circunstancia viene a unirse el hecho de que, como hemos indicado anteriormente, no disponemos de los argumentos que motivaron que el mencionado Departamento no hubiera dictado resolución- incumpliendo, por lo tanto, la obligación de resolver que le corresponde en aplicación del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- al no haber atendido nuestra solicitud de alegaciones.

En esta situación, no podemos sino recordar que es posición consolidada de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que el conocimiento de los gastos ocasionados con ocasión de desplazamientos oficiales guarda una conexión directa con la finalidad o *ratio iuris* de la norma expresada en su Preámbulo *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*

Este criterio fue mantenido, entre otros, en los expedientes R/0573/2018 y R/0652/2018 y entendemos que debe ser de aplicación en el caso que nos ocupa en el que, debemos insistir, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO no ha argumentado ninguna restricción o límite que sea aplicable a la información solicitada ni este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que pueda ser de aplicación.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta su ámbito material de competencia y al desglose de datos con el que han respondido otros Departamentos (por ejemplo, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES E IGUALDAD ha remitido en su respuesta a partidas presupuestarias de la competencia de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno), la presente reclamación debe ser estimada y la información proporcionada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de febrero de 2019, contra la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- 1. Coste económico que supone la celebración de un Consejo de Ministros en el Palacio de la Moncloa (Madrid), tal y como se hace normalmente.*
- 2. Coste económico que supuso la celebración del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 en Sevilla.*
- 3. Coste económico que supondrá la celebración del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2018 en Barcelona.*

TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda